



Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en oportunidad, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de pruebas a través de la cual pretende que se oficie a la Clínica General del Norte para que allegue la historia clínica de la demandada, así como una valoración psiquiátrica a la demandada por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las peticiones probatorias en segunda instancia se rigen por la previsión del artículo 327 del Código General del Proceso, según el cual, serán decretadas únicamente en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

1. En primer lugar, debe señalarse que la solicitud probatoria no viene fundamentada en ninguno de los presupuestos antes señalados, tampoco logra este despacho encajarlo en alguno tales eventos, pues, nótese que la petición viene presentada tan solo por la apoderada judicial de la parte actora – no apelante en este asunto –, se refiere a hechos anteriores a la sentencia de primera instancia, no fueron decretadas en la primera instancia, por ende, mucho menos

fueron dejadas de practicar, la solicitud tampoco obedece a fuerza mayor ni caso fortuito.

El pedimento solo viene sustentado en planteamientos por los cuales, al sentir de la memorialista, la prueba resulta pertinente; y es que, el escenario natural para discutir la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas; son las oportunidades probatorias señaladas por el legislador en la primera instancia; y en el trámite de la apelación, tal discusión tiene lugar única y exclusivamente – se repite – en el evento de hallarse configurado alguno de los eventos señalados en el artículo 327 del compendio procesal.

2. Debe acotarse, que esas mismas probanzas fueron objeto de petición en la primera instancia cuando la mandataria judicial de la parte actora se pronunció sobre la contestación de la demanda.

Petición esa que fue negada por la juez de instancia, lo que motivó la interposición de recursos de reposición y apelación subsidiaria; el primero fue despachado desfavorablemente y el segundo concedido; luego, tal recurso vertical fue desistido expresamente por la vocera del demandante en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. Así las cosas, se impone negar la petición de pruebas elevada por la parte demandante – *no apelante* –.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1) Negar la solicitud de pruebas presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

2) Por Secretaría, corranse los traslados para alegar ordenados en el auto admisorio de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f70f06e5bb482185034f9a1819763275f9ba4cb6044f9bdbf57f28cd63a23d9**

Documento firmado electrónicamente en 10-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>